



ORDENANZA N° 962

RUIDOS MOLESTOS

VISTO:

La necesidad de especificar una normativa que regule y controle la contaminación por ruido en el Municipio y permita la prevención, protección y defensa de las personas respecto de las fuentes emisoras de ruido que impliquen molestia, riesgo o daño y;

CONSIDERANDO:

Que la contaminación acústica sigue en aumento y produce un número cada vez mayor de reclamos por parte de los vecinos de la ciudad;

Que además se debe tener en cuenta que existen grupos más vulnerables que otros, especialmente niños, ancianos y aquellos que padecen de una hipersensibilidad auditiva, y que por ello deben estar expuestos a niveles de ruidos menores;

Que desde la década del 80, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha abordado el problema del ruido urbano, considerándolo como la primera molestia ambiental en los países industrializados y que los parámetros mayores a 65 decibeles son perjudiciales para la salud tanto mental como física;

Que la contaminación sonora tiende a aumentar en las grandes ciudades, sobre todo por el tránsito y las actividades productivas; esta problemática puede causar estrés, problemas digestivos, cardiovasculares y neurológicos. La exposición a niveles elevados de ruido puede ocasionar desplazamientos permanentes de la audición de forma irreversible;

Que dada la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar y la posibilidad de que su afectación se torne irreversible o de difícil reparación, es necesario elaborar un marco legal adecuado para una eficiente gestión de ruidos;

Por ello y en uso de las facultades conferidas;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACION JUAREZ CELMAN

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

CAPITULO I - OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°: El objetivo de la presente es todo lo relativo al control de la contaminación por ruido en la Ciudad de Estación Juárez Celman y la prevención, protección y defensa de las personas respecto de las fuentes emisoras de ruido que impliquen molestia, riesgo o daño.



Artículo 2º: Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal de Estación Juárez Celman: causar, producir, o estimular, ruidos innecesarios y/o excesivos que, propagándose por vía aérea, afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad y/o la salud pública.

Artículo 3º: La presente ordenanza es aplicable a todo acto, hecho o actividad que genere contaminación acústica en el municipio, cuyos responsables sean persona humana o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste haya sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

CAPÍTULO II - RUIDOS

Artículo 4º: Considérense como causa que produce, o estimula, ruidos con afectación al público:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica, desprovisto de silenciador, alteración de los mismos que modifique el estado original del escape de gases, deficiencias de funcionamiento, salidas directas total o parcial de gases de escape, no acordes a normas reglamentarias vigentes.
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso, o desgaste de motor, frenos, carrocería, rodaje, u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida, o mal asegurada.
- c) La circulación de vehículos dotados de bocina de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas, silbatos, o campanas, salvo que fueran necesarios por el servicio público, y siempre que no se excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de bomberos, de servicios de salud).
- d) El uso de bocina, salvo en caso de emergencia, para evitar siniestros de tránsito.
- e) Las aceleradas a fondo en cualquier ocasión, aún con pretexto de calentar, probar motores, etc.
- f) Mantener vehículo con el motor en marcha a altas revoluciones.
- g) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas o pavimentadas desde las 22:00 a las 07:00 horas.
- h) Desde las 22:00 a las 07:00 horas, el armado o instalación, por particulares, de tarimas, cercas, kioscos, o cualquier otro implemento en ámbito público.
- i) Ejecuciones musicales, en ámbito público, salvo que fueran previamente autorizados por el organismo municipal competente.
- j) El uso de campanas en iglesias o templos de cualquier credo religioso desde las 24:00 a las 06:00 horas.
- k) Las actividades de las empresas constructoras, albañiles o personas que trabajen en la construcción, refacción o demolición de inmuebles que generen ruidos molestos, desde las 20.00 hasta las 07:00 hs. del día siguiente.
- l) La carga o descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza en forma tal que se produzcan ruidos molestos, en horario de 22.00 a 06.00 hs del día siguiente, o días domingo o feriados de 22.00 a 10.00 horas
- m) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente, y que no estuviese expresamente incluido, o que se resuelva incorporar por vía reglamentaria del Departamento Ejecutivo.



CAPÍTULO III - RUIDOS EXCESIVOS

Artículo 5°: Se consideran ruidos excesivos con afectación del público, los causados, provocados, o estimulados, por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

VEHÍCULOS	Niveles en decibeles "A" (dBA)
Motocicletas de cualquier tipo.	80
Automotores hasta 3,5 tn. de tara.	85
Automotores de más de 3,5 tn. de tara y a Diesel.	90

Los niveles se medirán con un medidor de nivel sonoro integrador (sonómetro/decibelímetro), o con un dosímetro, con la debida Certificación/Calibración homologada.

En el supuesto de comprobarse la existencia de rodados con falta de silenciador, adulteración del mismo, o dispositivos que generen ruidos o contaminación, encontravención a las normas vigentes, la Autoridad de Aplicación deberá retener el vehículo a los fines de impedir su circulación, dando inmediata cuenta al Juzgado de Faltas. Asimismo, se deberá retirar, y retener, los escapes libres o dispositivos colocados a tales fines debiendo, el propietario del rodado, para retirar el mismo, instalar un caño de escape reglamentario y homologado. El Juzgado de Faltas podrá ordenar la destrucción de los caños de escape retirados.

Artículo 6°: La propaganda efectuada por amplificadores que, en todos los casos, deberá previamente ser autorizada por la Repartición municipal correspondiente, se considerará que configura ruido excesivo cuando supere el nivel del ruido ambiente (según ámbito y momentos del día establecidos en el Artículo 7°), colocando el medidor normalizado descrito en el Artículo 5°, en el eje emisor a veinte (20) metros de distancia y a un metro veinte centímetros (1,20) sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambiente silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de sesenta (70) decibeles medidos en la escala "A" a veinte (20) metros del elemento emisor y sobre su eje.

Artículo 7°: Se considerarán ruidos molestos, con afectación del público, los causados, producidos, o estimulados, por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, recreativa, civil, o similar, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

Ámbito	RUIDOS AMBIENTE		PICOS FRECUENTES		PICOS ESCASOS		Obs
	<i>Noche</i>	<i>Día</i>	<i>Noche</i>	<i>Día</i>	<i>Noche</i>	<i>Día</i>	
I	35	45	45	50	55	60	Niveles en Decibeles A (dBA)
II	45	55	55	65	65	70	
III	50	60	60	70	65	75	



IV	55	65	60	75	70	80	
----	----	----	----	----	----	----	--

En la tabla se han indicado: En primer término, cada uno de los Ámbitos definido en el Artículo siguiente; a continuación, el Nivel Promedio (máximo tolerable) llamado Ruido Ambiente; luego, los niveles permitidos para los Picos Frecuentes (entre 7 y 60 por hora), que se observen por encima del ruido ambiente; por último, se han establecido los Picos Escasos, considerando como tales a los valores que, excedido claramente el promedio ambiente, sólo se producen entre una y seis veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para hora del Día (7:00 a 22:00 horas), y de la Noche (22:00 a 7:00 horas). En los casos que el ruido ambiente pueda igualar, o exceder, al de la actividad ruidosa verificada, se procederá a suspender dicha actividad haciendo una nueva medición en el predio afectado. Si en el caso el nivel medio con la actividad ruidosa no ha disminuido más de 3 dBA, al superarla, no se considerará que sea ruido excesivo.

Artículo 8º: Designase como Ámbito I: centros de salud, asilos de ancianos, y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas, y geriátricos, ubicadas en Estación Juárez Celman, en una distancia de cien (100) metros, medidos desde el punto del establecimiento abordado más cercano a la fuente emisora del ruido. Designase Ámbito II: el de vivienda, y se incluyen en el mismo las zonas residenciales, los alrededores de establecimientos educativos, y zonas de pequeños negocios. Designase Ámbito III: Comprende los alrededores de complejos comerciales y grandes negocios. Designase Ámbito IV: el industrial, y abarca los alrededores de grandes fábricas e industrias, y complejos industriales del ejido municipal, se incluyen en éste, los bordes de las grandes rutas de acceso a esta ciudad.

Artículo 9º: Lo dispuesto en el Artículo 7º, no será aplicable en el caso de aquellos ruidos tolerados, o impuestos, por reglamentaciones jurídicas vigentes (silbatos, sirenas, etc.) siempre que no se excedan las necesidades propias del servicio.

Artículo 10º: Los establecimientos industriales, y/o comerciales, a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar, antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles fijados por el Artículo 7º de esta Ordenanza.

CAPITULO IV - LOCALES DE ESPARCIMIENTO CON EMISIÓN SONORA

Artículo 11º: Las disposiciones del presente Capítulo, son aplicables a toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de actividades que utilicen fuentes fijas emisoras de sonido que se emplacen en todo tipo de locales cerrados de esparcimiento, con acceso de público cualquiera sea su naturaleza, con o sin pista de baile, sea que funcionen en forma continua o eventual, en cualquier horario, y en los cuales se propale música amplificadas mediante medios eléctricos o se efectúen espectáculos en vivo.

Artículo 12º: En los lugares de concurrencia de público mencionados en el artículo 11 el nivel sonoro continuo equivalente máximo en el ambiente del local, deberá respetar los valores que se detallan en la Tabla.



Lugares	Nivel sonoro continuo equivalente máximo ambiente
a) Confeiterías Bailables, Discotecas, Pubs Bailables, Peñas, Cantinas, Salones para Fiestas y agasajos (incluyendo los de Clubes Sociales, Sindicales, Entidades Vecinales, Entidades Profesionales, entre otros) y afines.	90 Dba
b) Salas de proyección cinematográfica, teatros, locales de juego, Bowling, Pools, Billares, locales destinados a la realización de espectáculos o actividades deportivas.	85 dBA
c) Lugares destinados al esparcimiento de niños	80 dBA
d) Lugares destinados a la concurrencia de personas, con mesas y sillas, sin pista de baile, con expendio de minutas o comida: Restaurantes, Bares, Confeiterías, Pubs, Cervecerías, Pizzerías, Choperías, Cafeterías, Parrilladas y afines.	65 dBA con música por medios electrónicos y 90 dBA con música en vivo.

Cualquier otra actividad semejante a las enumeradas precedentemente y que no estuviese expresamente incluidas, será encuadrada en el inciso que corresponda por la Autoridad de Aplicación.

En todos los supuestos los niveles de ruidos indicados deberán considerarse como niveles sonoros continuos equivalentes máximos a respetar en condiciones de ausencia de público.

Artículo 13°: Prohíbese la instalación y uso permanente de aparatos de reproducción o amplificación de música o realización de espectáculos en vivo, en todo sitio externo de los establecimientos citados en los artículos 11 y 12, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria cuando las condiciones del entorno así lo ameriten.

CAPÍTULO V-RESPONSABILIDAD

Artículo 14°: Responderán solidariamente con los que causen, produzcan, o estipulen, ruidos innecesarios, o excesivos, los que tengan la posesión o tenencia del inmueble donde el ruido se produzca, a título de propietarios, locatarios u otro, quienes colaboren en la realización de la infracción, o faciliten la misma de cualquier manera.

Artículo 15°: De los ruidos innecesarios, o excesivos, causados, producidos, o estimulados, por menores de dieciocho (18) años, o personas sujetas a tuteladas, responderán sus representantes legales y /o quienes tengan a su cargo el cuidado de los mismos.

Artículo 16°: De los ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos, o estimulados, por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ello se sirvan o los tengan bajo su cuidado o guarda.



Artículo 17°: Cuando el medio por el cual se causen, produzcan, o estimulen, ruidos excesivos, o innecesarios, fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

CAPITULO VI –DEL CONTROL Y SANCIONES

Artículo 18°: Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como así mismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso:

- a) Multas, que podrán graduarse entre 100 y 1000 UEM (Unidades Económicas de Medición) de las previstas en Código Municipal de Faltas;
- b) Clausura preventiva;
- c) Clausura por tiempo determinado, cuando se constaten las faltas e infracciones reiteradas a la presente ordenanza;
- d) Clausura definitiva: para cuya imposición se tendrá en cuenta no sólo la aplicación anterior de una o más multas o una o más clausuras provisorias en su caso, sino además la gravedad del incumplimiento, aunque no existieran antecedentes, contemplando especialmente aquellos casos en que deba actuarse en defensa de la seguridad y salud de la población, y la preservación del medio ambiente.
- e) El/La Juez/a de Faltas Municipal, en caso de considerarlo procedente y cuando la gravedad o reiteración de la inobservancia a las disposiciones de la presente Ordenanza así lo justifique, podrá disponer el secuestro del o de los vehículos, maquinarias, o cualquier elemento, generadores de ruidos innecesarios o excesivos, fijando en cada caso el plazo y exigencias a las cuales se condiciona su restitución.

La imposición de la pena de multas no impide que además se dispongan las sanciones dispuestas en los apartados b); c); d) y e) del presente artículo, de acuerdo a la gravedad de incumplimiento en el hecho particular y que resulten de aplicación en cada caso concreto.

Artículo 19°: Cualquier habitante de la ciudad que se considere afectado por emisiones sonoras productoras de molestias, podrá denunciar dicha circunstancia ante la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 20°: Comprobadas las infracciones dispuestas en éste capítulo se girarán las actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas, quien será el encargado de imponer las mismas mediante las pertinentes resoluciones fundadas. En caso de peligro inminente para la salud o seguridad de la población, el Juzgado de Faltas Municipal, mediante resolución fundada, podrá disponer la inmediata clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto el mismo se ajuste a las exigencias establecidas, pudiendo otorgar un plazo a tal efecto y corriendo traslado de las actuaciones al infractor, por un plazo de tres días hábiles, para que el mismo ejerza por escrito



el derecho de defensa que le asiste y proponga las soluciones que considere pertinentes, las que podrán ser tomadas en cuenta al mismo fin, con intervención de las áreas técnicas competentes.

Artículo 21°: Las sanciones de multas o clausura provisoria o definitiva serán impuestas al infractor, previo traslado al mismo de las actuaciones, por el plazo de tres días hábiles, a fin de que ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste, vencido el cual se dictará la correspondiente Resolución que así las disponga.

Artículo 22°: En el caso de infracción a lo previsto en el Artículo 4°, inc. a), c) y del Artículo 5°, o del Artículo 7°, la Autoridad de Control actuante, verificado y constatados los hechos con, o sin, equipo de medición sonora, tendrá la facultad de retener el vehículo a los fines de impedir su circulación, dando inmediata cuenta al Juzgado Municipal de Faltas. Asimismo, se deberá retirar, y retener, los escapes libres o dispositivos colocados a tales fines; debiendo, el propietario del rodado, para retirar el mismo, instalar un caño de escape reglamentario y homologado. El Juzgado de Faltas podrá ordenar la destrucción de los caños de escape retirados.

Artículo 23°: El Juzgado Municipal de Faltas podrá, analizando las circunstancias, eximir del pago de la multa, o reducir su monto, al infractor que dentro de los tres (3) días hábiles de notificado del Acta de Infracción, acredite por medio fehaciente y material, la tenencia o la compra del equipo silenciador o similar normalizado. Debiendo sustituir, a costa del infractor, el escape en las instalaciones que establezca el Municipio. Habiendo abonado multa si correspondiere, traslado, y derecho de depósito, pero sin realizar el cambio del equipo, o la mencionada acreditación por medio fehaciente y material, la devolución al titular de la unidad secuestrada se realizará, sin posibilidad de circulación hasta que realice las modificaciones pertinentes a la misma.

Artículo 24°: En los casos previstos por el Artículo 7°, la Repartición municipal competente, de oficio, o ante denuncia, procederá a determinar el Ámbito en el cual se causa, produce, o estimula, el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superan los niveles pertinentes, se ordenará a los responsables de la generación del ruido, que deben abstenerse de la realización del acto, hecho, o actividad, de que se trate, o podrá otorgarse un plazo improrrogable a los fines de que se realicen los trabajos necesarios para evitar que los ruidos sean excesivos, o afecten al público, siempre que:

- a) Las circunstancias lo justifiquen y permitan.
- b) Se trate de establecimientos industriales, y/o comerciales, no instalados en violación de lo dispuesto por el Artículo 10°. Tal plazo no excederá de diez (10) días corridos, salvo que se trate de actividades industriales, en el que podrá llegar a dieciocho (18) días corridos. Solo cuando fuesen industrias con maquinarias, herramientas, etc., el término podrá llegar hasta trescientos sesenta y cinco (365) días. Comprobada con posterioridad a la orden de abstención, o al vencimiento del plazo, la infracción a lo previsto por el Artículo 7°, se aplicará al, o a los, responsable/s las sanciones previstas en el Artículo 18°, independientemente a otras sanciones ya previstas en el Código de Faltas Municipal.



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

Artículo 25°: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría de Coordinación, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 26°: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar campañas de concientización, y difusión, de la presente Ordenanza.

Artículo 27°): COMUNIQUESE, Publíquese, Dese intervención al Registro Municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACION JUAREZ CELMAN, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

FDO: CLAUDIO E. CEJAS –VICEPTE. A/C HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE JANET TAPIA – SECRETARIA AH HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE